po, y el conde virey de parte de los Jesuitas. Y como estos varones religiosos instasen continuamente al virey para que no me permitiese gobernar mi diócesis, si antes no prometia el no innovar cosa alguna en la causa de los Jesuitas; considerando á mis solas y aun habiéndolo consultado con hombres prudentes y doctos, que es forzoso algunas veces cortar un miembro podrido, por libertar lo restante del cuerpo: que se debe tambien en ciertas ocasiones tolerar lo que en otras no seria tolerable, por evitar los escándalos, como enseñó Jesucristo á San Pedro cuando le pidieron el tributo; y viendo tambien que la disciplina eclesiástica estaba destruida, los conventos de monjas que ya habia reformado, relajados: que el clero antes tan floreciente en virtud, paz y santa union, habia perdido con la relajacion de las censuras y disciplina eclesiástica, aquel buen órden y honor que le correspondia; y finalmente, que este fatal cisma causaba tantos desórdenes en toda la diócesis, que ni los sacramentos se administraban legítimamente, ni los jueces eclesiásticos juzgaban con la rectitud debida, ni cosa alguna se disponia por sus trámites regulares: me determiné por el bien público de la paz á prometer, y de hecho prometí no innovar cosa alguna en esta causa, hasta que se decidiese por Vuestra Santidad, protestando antes juridicamente contra lo ejecutado por los conservadores.

55. Pocos meses despues de lo que acabo de referir á Vuestra Beatitud arribó otro navio de España, con órdenes del rey sobre este asunto, en las que mandaba al conde virey dejase al instante el gobierno en manos del obispo de Yucatán, y que

saliese de la provincia; reprendiéndole al mismo tiempo severísimamente, porque habia favorecido con tanta ceguedad y aun contra las leyes reales, á los religiosos Jesuitas en una causa tan injusta, causando tantas y tan grandes incomodidades, y tribulaciones á un ministro real, decáno del consejo de Indias, obispo y poco antes virey, que con tanto celo y cuidado miraba por la salud de las almas. Del mismo modo y con mayor severidad reprendia mi clementísimo rey católico á los presuntos conservadores y á los provinciales de Santo Domingo, y de la Compañía, quienes habian sido autores de estos atentados. Tambien declaraba S. M. por nulo todo cuanto el conde habia actuado en favor de los Jesuitas, y esto aun ignorando S. M. los últimos atropellamientos del virey, Jesuitas y conservadores.

56. Con todo eso, como los Jesuitas no pleiteaban por la fé ni por la verdad, sino por llevarse la estimacion de los pueblos, no solo no obedecieron los decretos y cédulas reales, ni confesaron haberlas recibido; sino que divulgando lo contrario, las ocultaron todo el tiempo que el conde permaneció aun en el gobierno, persuadiendo á los pueblos con cartas fingidas, que ellos habian salido vencedores, conservando de este modo en sus errores á los que ellos antes habian engañado con sus artificios.

57. Mas despues que el obispo de Yucatán tomó á su cargo el gobierno, empezó la verdad, aunque de algun modo oscurecida por los Jesuitas, á aparecer mas clara: la justicia de mi causa mas manifiesta; y los decretos reales empezaron á causar mas impresion en todos. De este modo recobró la jurisdiccion eclesiástica una parte de su antiguo vi-

gor; y viendo yo con lágrimas y el corazon traspasado de dolor, la túnica de Pedro rasgada, la autoridad y disciplina eclesiástica relajadas, el báculo pastoral hecho pedazos, conculcada la mitra y el anillo episcopal, signo de mi matrimonio espiritual con mi iglesia, violentamente quitado de mi dedo, recogí, junté, consolidé y levanté todos estos fragmentos de mi dignidad ultrajada, y curé del modo mejor que pude las heridas que mi iglesia habia recibido.

58. A muchos de mis súbditos, así eclesiásticos como seculares que habian sufrido con gran paciencia y constancia la persecucion, dí las merecidas gracias y alabanzas, y premié á algunos de ellos. A otros que delinquieron mas por flaqueza de ánimo que por malicia, perdoné considerándome á mí en ellos que soy el mas flaco y frágil de todos. Pero á los que por una escesiva codicia ó por una ambicion desordenada, ó por ódio de su pastor, ó por adular á la potestad secular habian conspirado contra la mitra, corregí y castigué con una pena conforme á la moderacion eclesiástica (*a*).

(*a*) "Sin embargo de haber sido muy moderado el castigo que "les dió el Venerable á los prebendados desobedientes, los religio- "sos Jesuitas en el Memorial que presentaron al rey, lo pintaron „así:"

Con los demas procedió á prision tan rigorosa (*), como no la han tenido los mayores delincuentes, padeciendo por espacio de tres años una miserable suspension de vida en tristes cárceles y oscuros calabozos, sin trato ni comunicacion humana, ni permision de participar del mas breve rayo de luz del sol.

"Pero el Venerable satisface y esplica el hecho en los números "219 y siguientes con estas razones."

(*) *Tom.* 11, *pág.* 377.

59. A otros que habiéndose dejado cohechar con el dinero de los Jesuitas, defendian contumacísimamente sus errores, gloriándose de haber sido las cabezas de este cisma y sedicion eclesiástica; y que habiendo sido llamados y rogados por su propio pastor

Si la jurisdiccion episcopal usára de las hiperboles y ecsageraciones que acostumbran los religiosos de la Compañía en esta causa, bien podia decir sin pasar mucho de lo verdadero, que hay en esta cláusula *mas descuidos en el hecho que palabras.* Y por atencion de mayor modestia, Señor, llama la jurisdiccion episcopal *descuido en el hecho,* lo que es tan diametralmente contrario á la verdad, y que no aumenta la cosa, sino que la inventa, sin poderlo escusar figura alguna retórica.

Porque lo primero están afirmando *que con los demas prebendados procedió este prelado á prision tan rigorosa, como no la han tenido los mayores delincuentes.* ¿Quién son los demas? Solo cinco presos por la niñería de haber formado Sede vacante, viviendo su obispo y por haber nombrado provisor, vicario de monjas, fiscal, alguaciles, despachando licencias de confesar, predicar y casar, que solo los sacrilegios y nulidades que se cometieron con ellas, no hay lágrimas bastantes que lo puedan llorar; pero este descuido de la parte contraria demos que pase por equivocacion.

Mas claro descuido es aun el de la prision rigorosa en cuanto al tiempo y en cuanto al modo. En cuanto al tiempo porque fueron presos á 22 de Mayo de 1648 y sueltos..... por Junio de 49: estarian presos un año: asientan los religiosos Jesuitas tres años: con que ya en este descuido del tiempo pide satisfaccion de dos años la verdad de la religion de los padres.

Pero mas fuerte descuido es el de las *cárceles rigorosas y los calabozos;* pues de cinco prebendados los tres....siempre han tenido su casa por cárcel, y asi no ha habido *calabozos,* ni prohibicion de *participar los rayos del sol;* y los otros dos que mas se señalaron en levantar bandera para este cisma contra su prelado..... (los cuales hasta hoy no han querido responder ante su provisor á la acusacion que se les ha puesto) estuvieron primero presos en unos aposentos muy buenos del colegio de San Juan Evangelista; y despues á su instancia se pasaron á una de las mejores casas de Puebla.... y allí se les dieron aposentos y salas muy buenas y grandes. Esto es tan cierto, como podrá constar á V. M. por los autos que tiene el obispo en

para que volviesen al camino de la verdad, no le quisieron reconocer ni oir, sino que refugiados en las casas de dichos Jesuitas, proferian mil calumnias contra mi dignidad y persona, les formé jurídicamente sus procesos en rebeldía; y arreglándome á las constituciones canónicas y á los santos decretos apostólicos, les impuse por medio del obispo electo de Honduras, mi provisor, las penas (*a*) y censuras en que habian incurrido.

60. Despues trabajé de palabra, por cartas, por edictos y por sermones, cuanto me permitió mi cor-

---

su poder copia auténtica de los que se hallan en el oficio público de aquella audiencia episcopal. Pero porque se entendió que los devotos de la Compañía querian sacarlos por fuerza con que se volveria todo á inquietar, fué necesario que se cuidase de que no quebrantasen la carcelería. Y aquí entra el ordenar *que no comunicasen*, sino con quien le pareciese al provisor, y esto por algun tiempo.

¿Con qué defenderán, pues, ahora los religiosos de la Compañía el rigoroso, miserable y oscuro descuido (y no *calabozo* ni *cárcel*) con que afirman *se procedió á prision tan rigorosa, como no la han tenido los mayores delincuentes?*..... Estas suposiciones, ficciones y calumnias, hiperboles, encarecimientos y ecsageraciones para desacreditar con el mundo á un obispo, ¿con qué conciencia las pueden hacer? ¿y con qué teología justificar? ¿Puedese encarecer de tal manera una cosa en perjuicio ageno, que no solo mude los accidentes, sino la sustancia, y ponga el hecho de otra manera en todo y por todo? ¿Y la verdad? ¿y la sinceridad? ¿y la inocencia? ¿qué se hicieron? ¿adónde se han ido? ¿al cielo?

(*a*) "Algunos de estos prebendados solicitaron despues ser ab-"sueltos de las censuras. Los esfuerzos que hicieron los Jesuitas "para impedirlo los refiere así el Venerable en el número 228 de la "citada Satisfaccion."

.....Los religiosos Jesuitas hicieron grandísima repugnancia para que no pidiesen la absolucion, llevando adelante valerosamente los errores de la Sede vacante..... y se probará que fué público que ofrecian depositar veinte mil pesos para su defensa, porque no se absolviesen los prebendados. "Y añade: "¡liberalidad piadosísima, ofrecer la plata para que no se absuelvan los escomulgados!

D. JUAN DE PALAFOX Y MENDOZA

Lito. callejon S.ta Clara nº 8

ta capacidad, en restituir á mis súbditos así eclesiásticos como seculares, á sus antiguas costumbres.

61. Mas por lo que mira á los regulares escentos; esto es, á los conservadores, Jesuitas y sus aliados, no he logrado fruto alguno; antes bien aunque se les ha notificado el Breve de Vuestra Santidad, de 16 de Mayo de este año de 1648 que me trajo el Dr. Silverio de Pineda, y las reales declaraciones que vinieron en la armada de S. M. católica por el mes de Septiembre, perseveran los Jesuitas en su error, como diré despues; y sin embargo de hallarse escomulgados, irregulares y suspensos, celebran misa públicamente.

62. Porque á estos pontificios y reales decretos responden los Jesuitas. Por lo que hace al Breve de Vuestra Santidad sobre esta causa, dado en Roma el 16 de Mayo de este año de 1648 dicen, que debe considerarse nulo y de ningun valor.

63. Lo primero, porque dicho decreto no ha sido aprobado (*a*) por el real consejo de Indias. Y

(*a*) "El fin que llevan los religiosos Jesuitas en dar estas inter-"pretaciones, y en los varios recursos que hicieron al consejo y á la "audiencia real de México, para que se detuviese este Breve de su "Santidad, lo manifiesta el Venerable en el número 330 de la ya ci-"tada Satisfaccion al Memorial de los religiosos de la Compañía, en "donde despues de haber referido, que dichos religiosos tenian ga-"nado al fiscal de la audiencia, para que con respuestas frívolas re-"tardase el despacho, y lo difiriese hasta que se fuese la flota, dice:"

En estas dilaciones van á ganar mucho los religiosos Jesuitas, porque entretanto pueden suceder muchos accidentes, que suspendan la ejecucion de este santo Breve, como el de morirse el obispo ó pasarle á otra iglesia, ó dejarlo de fatigado, ú otros de este género que suelen alterar y mudar mayores y mas universales resoluciones.

Pero, Señor, esta forma de pleitear, ¿qué reformacion no merece? ¿Qué otra religion obra de esta manera? ¿Qué obispo? ¿Qué arzobispo?.....

esto alegan ellos en su favor, sin embargo de esta establecido lo contrario en virtud de decreto y cédulas reales.

64. Pues en ellos de ningun modo se manda presentar en el consejo de Indias los Breves obtenidos en la Curia romana, con citacion de partes y en juicio contradictorio; sino solamente los que miran y pertenecen al real patronato, á fin de que si subrepticiamente se hubiera obtenido alguno, que sea contrario á los privilegios concedidos á la corona católica de España por la benignidad de Vuestra Santidad ó de sus antecesores, pueda Vuestra Beatitud reformarlo, habiendo oido antes las súplicas y razones de nuestro católico y piisimo rey de España, hijo primogénito de la iglesia romana.

65. Por tanto pregunté de palabra á los religiosos Jesuitas, é insté á que me respondieran, ¿si por ventura aquellas palabras, que dijo Jesucristo á San Pedro en el mar de Tiberiadis: *Apacienta mis ovejas*, han sido aprobadas por el consejo real? ¿Si la oracion domínica, la salutacion angélica, los artículos de la fé, el símbolo de los Apóstoles; y finalmente, toda la fé católica y romana, en cualquier artículo que sea, necesitan de la aprobacion del consejo?

66. Porque yo que he servido por espacio de veinte años al católico rey, mi Señor, en sus reales consejos, y he penetrado sus religiosísimos intentos y esperimentado su gran piedad y respeto por la Silla Apostólica, y su admirable constancia en defender, aun á costa de su sangre, si fuese necesario, la cátedra de San Pedro, contra los infieles, cismáticos y hereges, puedo decir con certeza, que su

real magestad y los doctísimos y rectísimos consejeros del consejo de Indias, no solo aprueban todas las cosas que pertenecen á la fé, al aumento de la religion católica, á la salud de las almas, á la administracion de los sacramentos, á la introduccion y conservacion del buen órden y gobierno eclesiástico, y á la estirpacion del mal y práctica del bien; sino que las favorecen y recomiendan de palabra, con leyes, con todas sus fuerzas y aun á costa de sus propios caudales.

67. Lo segundo que alegan los Jesuitas contra el Breve de Vuestra Santidad es, que sus privilegios les han sido concedidos por la Sede apostólica en virtud de sus merecimientos, y que por tanto deben considerarse como un legítimo contrato, y no llamarse privilegios, sino pactos; por cuyo motivo ya no los puede revocar Vuestra Beatitud.

68. Lo tercero, que coincide con lo antecedente, porque en sus privilegios hay una cláusula que dice: Que aunque palabra por palabra sean derogados, no obstante no puedan revocarse; y que así Vuestra Santidad no lo puede hacer, segun lo estableció Paulo V en su bula, que empieza: *Quantum Religio.*

69. Lo cuarto y último, que las letras apostólicas espedidas por Vuestra Santidad sobre esta causa y las constituciones de los sumos pontífices Gregorio XV y Urbano VIII, de las que en ellas se hace mencion, no han sido admitidas por la iglesia, ni puestas en uso; y que no deben reputarse por leyes las que de este modo no se admiten. Esto es, Padro Santísimo, lo que los Jesuitas se atreven á pu-

blicar (*a*) contra el Breve de Vuestra Santidad, y lo que con todas sus fuerzas pretenden defender.

70. Mas á la verdad, este modo de interpretar los Jesuitas las constituciones apostólicas y los privilegios, es no solamente impropio y violento á la misma causa, sino muy perjudicial é injurioso á la doctrina de la fé, y á la autoridad y dignidad de la Silla apostólica; porque con este modo de interpretar, se destruye la postestad de los sumos pontífices, se perturba el gobierno de la iglesia, se debilita enteramente la fuerza de la jurisdiccion sagrada; y lo que es mucho peor, se reducen á una vana y simple apariencia de leyes casi todas las constituciones, que la Santa Sede publíca cada dia con tanta utilidad de la religion cristiana.

71. Porque es ciertísimo que la potestad pontificia, no solo se coarta, sino que se disminuye si á Urbano VIII no se le da tanta potestad para revocar lo que le parece conveniente para mayor utili-

(*a*) "Ademas de las interpretaciones, parece añadian los religio-"sos Jesuitas algunas palabras poco respetuosas al Breve de su San-"tidad, segun se colige de estas palabras del Venerable."

A estos decretos y decisiones (*), claros, comprensivos, santos y evidentes, llaman los religiosos Jesuitas tan disparatados y desproporcionados, y distintos *cuanto vá del cielo á la tierra;* y esto en un Memorial, derramado por todo el mundo, que si no saliera trás él esta satisfaccion y respuesta de la episcopal jurisdiccion á prenderlo, convencerlo y atarlo, quedaba ultrajada la pontificia y real dignidad en el concepto comun de los fieles.

Porque los Jesuitas, Señor, que esto escriben con la opinion de doctos y virtuosos, y con la audacia y equivocacion con que hablan, y la mano poderosa de amigos, autoridad y riquezas que tienen, atraen los ánimos, y en esta materia turban las cosas y los entendimientos.....

(*) *Tom.* 11, *pág.* 448, *núm.* 393.

dad de la iglesia universal y aumento de la religion, cuanta tuvo Paulo V para establecerlo.

72. Pues si no les fuera permitido á los últimos Pontífices reformar lo que sus antecesores santísimamente establecieron, y con el transcurso del tiempo, ó con las varias mutaciones de las cosas humanas, necesitan reformarse ó mudarse, y que ellos mismos reformarian si vivieran, se seguiria, que el último papa seria inferior á sus predecesores en dignidad, autoridad y potestad: que la iglesia quedaria privada (en las cosas que necesitan de remedio) de su cabeza universal y de supremo juez para las controversias; y por consiguiente los sumos pontífices no serian los jueces y directores de la fé, sino meros ejecutores de las leyes y constituciones, de los que les habian precedido: cosa que no se puede afirmar sin un horrible crímen.

73. Así, ningun católico hasta ahora ha negado, que cualquiera papa como vicario de Jesucristo, puede sin limitacion alguna, escepto en lo que pertenece á la ley divina y natural, establecer leyes, publicarlas, revocarlas, moderarlas, y generalmente obligar á todos, sean eclesiásticos ó seculares á que las observen. Y lo que manifiesta mas claramente lo absurdo del discurso de los Jesuitas, es que como no hay comunidad eclesiástica, catedrales, prioratos ó lugares religiosos, cuyos privilegios no tengan la misma cláusula, que la que ellos alegan en los suyos, y que no hayan sido concedidos en atencion á sus méritos; se seguiria, que los sumos pontífices no podrian innovar en estos privilegios, así como no podrian en los de los mismos Jesuitas.

74. Esto seria ciertamente cosa muy absurda; porque no ignora aun el medianamente instruido, que en todos los mandamientos, constituciones y privilegios apostólicos vá embebida para perpetuamente esta cláusula: *Salvo siempre el mayor bien de la iglesia universal, y la suprema autoridad de la Silla Apostólica.* La cual aunque no se esprese, no deja de tener mas fuerza que todas las demas, principalmente en lo que mira á conceder ó revocar constituciones y privilegios, que emanan de la Santa Sede.

75. Y en cuanto al último fundamento, en el cual se atreven los Jesuitas á alegar, que dichas constituciones apostólicas no han sido admitidas por la iglesia; esto es, por ellos (así lo entiendo yo), porque son contrarias á sus privilegios (que á no serlo, sin duda, las hubieran admitido), creo poder decir con toda verdad y sin pasion, Inocencio Santísimo, que este modo de interpretar jesuítico es muy insolente; para que sea tolerado por vuestra autoridad apostólica.

76. Porque aunque sea cierto que las leyes generales alguna vez necesitan del consentimiento de los pueblos para que les obliguen, principalmente cuando los preceptos de los príncipes no urgen á que se observen prontamente, ni con segundos mandatos corrigen la repugnancia y desidia de los súbditos; ¿quién no vé que querer interpretar con esta misma regla las constituciones apostólicas, y aun aquellas que han sido espedidas por los sumos pontífices, despues de un juicio contradictorio, ya sean acerca de los sacramentos ó de la fé, ó acerca de dar ó quitar la jurisdiccion de administrar los sacramentos á los fieles; y asegurar, que la firmeza de las leyes eclesiásticas pende de la voluntad de los súbditos, y que si no las quieren aceptar, de ningun modo les obligan: ¿quién no vé, vuelvo á decir, que esto es sumamente pernicioso á la iglesia universal?

77. Si todo el valor y fuerza de las constituciones apostólicas depende de la voluntad de los súbditos, es nula y vana la potestad de los superiores; y si Vuestra Santidad no puede, sin el consentimiento de los Jesuitas, esplicar, moderar ó revocar los privilegios, que se les han concedido por la Silla Apostólica, podemos ciertamente, Padre Beatísimo, consentir en no gozar jamas de la paz, y en pasar toda nuestra vida en las inquietudes y disensiones, que en el dia nos acongojan.

78. Por tanto, Padre Beatísimo, esta opinion de los Jesuitas, esta inspiracion ó iluminacion, este método de interpretar las constituciones apostólicas, merece ser reprimido con la vara censoria del tribunal supremo; pues nada tiene de católico, y es muy contrario á la obediencia, sumision y respeto que se debe á la silla apostólica. Muchas veces me han referido los Jesuitas esta su doctrina en varias conferencias, que sobre este particular hemos tenido; mas en todas me he opuesto á ella (como era de mi obligacion) cara á cara. No obstante, ellos perseveran en su sentencia; y aunque no se atreven á escribirla é imprimirla, con ella se alimentan y defienden, que sus privilegios ya muertos con la revocacion hecha por la Santa Sede, están vivos y usan de ellos en el gobierno interior de las conciencias, con grande perjuicio de las almas.

79. Despreciados así los decretos de Vuestra Santidad por los Jesuitas, no recibieron con mas respeto las reales órdenes. Porque habiéndoseles notificado éstas, en las que declaraba nuestro religiosísimo monarca y su augusto consejo, á la audiencia de México, lo mismo que Vuestra Santidad habia declarado á los obispos y regulares; conviene á saber, que no se debieron nombrar jueces conservadores en el caso presente, ni molestar al obispo, provisor, clero y súbditos aun con el pretesto de estar injuriados los Jesuitas; y que recusada la audiencia real por los Jesuitas, no debió ni pudo el virey ausiliar tan ciegamente y sin razon á dichos religiosos: respondieron, que este real decreto de ningun modo perjudicaba su causa; porque siendo legos, así el rey católico como su consejo, no podian conocer en causas espirituales.

80. Así, Padre Santísimo, cuando el virey, conde de Salvatierra, declaró en favor de los Jesuitas (y esto en materia espiritual), que los conservadores jesúiticos procedian legítimamente, invadiendo y oprimiendo la jurisdiccion episcopal: que los Jesuitas no estaban obligados á presentar las licencias de predicar y confesar; y que el provisor les habia injuriado, mandándoles abstenerse de la administracion del sacramento de la penitencia; entonces es lícito á el virey, juez mere lego, conocer como si fuera pontífice ó legado de la Sede apostólica, en las causas espirituales, encarcelar obispos, desterrar sacerdotes y cometer las demas violencias que quedan referidas; mas cuando el rey y su consejo, á quienes recurrieron los mismos religiosos Jesuitas, declararon lo contrario y dicen que sus ministros

seculares hicieron muy mal en ausiliar á los jueces conservadores; entonces es lego el rey, el consejo es lego y la causa es espiritual.

81. Aunque sea sumamente cierto, Padre Beatísimo, que no es permitido á los jueces y supremos consejos seculares juzgar las causas espirituales; ó por mejor decir, seria un atentado gravísimo, que se atribuyesen el derecho de decidir las controversias que se originan en la glesia sobre materias espirituales, como legítimos y supremos jueces de ellas; no obstante, nadie ignora que no solo no es perjudicial á la jurisdiccion eclesiástica, sino muy útil y necesario el que ellos puedan esplicar é interpretar las constituciones apostólicas; esto es, puedan mandar á sus ministros y audiencias reales, que las amparen, protejan, defiendan y que juzguen segun el tenor de ellas, y que no permitan que los regulares contravengan á los eclesiásticos decretos, y que ayuden en su ejecucion á los obispos. Porque ¿quién ha negado, que el brazo siniestro secular debe ausiliar al brazo diestro espiritual, á fin de mantener unidos ambos, el órden que Dios ha establecido; esto es, la jurisdiccion eclesiástica, pontificia y episcopal?

82. Escentos, pues, los Jesuitas de la jurisdiccion pontificia y real, segun su propio parecer y sentencia, creyéndose superiores á toda jurisdiccion espiritual y temporal, me presentaron no se con qué designio un memorial, en el cual protestaban estar prontos, no en fuerza de los decretos pontificios, ni reales mandatos, sino únicamente en virtud de mi jurisdiccion ordinaria, á presentarme las licencias que tenian de confesar (las cuales les habia yo es-

005776